



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
– CNSC–

Bogotá D. C.,


01-

Al responder cite el N° 01 – 32 – 2006 – 4960

Señor



Asunto: Reincorporación de empleados de las Contralorías Territoriales en entidades de la Rama Ejecutiva Territorial.

Cordial saludo señor 

Manifiesta en su oficio que su cargo fue suprimido el 22 de agosto de 2005. Que el mismo 22 de agosto usted se acogió al derecho de la reincorporación. Que el 27 de septiembre la Contraloría General de Santiago de Cali, entidad a la que se encontraba vinculado, remitió a esta Comisión el listado de servidores que optaron por la reincorporación, con el fin de incluirlos en el Banco correspondiente y gestionar la misma. Que con fundamento en un pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado, en el que se expresó que esta entidad no tenía competencia para administrar la carrera de las Contralorías territoriales, esta Comisión devolvió a la Contraloría el listado de los empleados que optaron por la reincorporación.

Precisado lo anterior, esta Comisión considera pertinente dar respuesta a dos (2) interrogantes: 1) ¿Procede ordenar la reincorporación de ex – empleados de carrera de las contralorías territoriales en entidades de la rama ejecutiva territorial? 2) Procede incluir en el Banco de ex empleados que optaron por la reincorporación a los servidores de la contraloría General de Santiago de Cali?

**1) ¿Procede ordenar la reincorporación de ex – empleados de carrera de las contralorías territoriales en entidades de la rama ejecutiva territorial?**



## COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

Sobre el particular, sea lo primero señalar que en materia de carrera administrativa, los servidores de las contralorías territoriales se deben regir por normas de carácter especial; sin embargo, por disposición del párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 909 de 2004, mientras se expide su régimen especial, a dichos servidores les serán aplicables las normas de la carrera administrativa general y por ende, tal como se mencionó anteriormente, la administración y vigilancia en la correcta aplicación de la carrera, será facultad de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin embargo y como quiera que por su condición de órganos de control y la especificidad de los temas que manejan las Contralorías Territoriales, las normas de carrera del sistema general se aplicaran a los servidores de dichas entidades en la medida en que no contravengan la particularidad de sus funciones.

En este sentido, el procedimiento a aplicar en las actuaciones que se inicien ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y las Comisiones de Personal, será el contemplado en el decreto ley 760 de 2005, el cual establece, entre otras, las reglas que deben seguirse al momento de suprimir los cargos de carrera administrativa.

Dentro de las normas que rigen la supresión de cargos establecidas en el citado decreto 760, se contempla el orden de entidades a las cuales pueden reincorporarse los servidores; sin embargo, es criterio de esta Comisión, que a los servidores de las contralorías territoriales sólo se aplicarán las normas netamente procedimentales, y que por tanto la reincorporación de los mismos sólo procede dentro de las mismas contralorías, dada la especificidad de dichas entidades.

En síntesis, los ex empleados de carrera administrativa de las Contralorías Territoriales que optan por la reincorporación sólo pueden reincorporados en las mismas Contralorías.

### **1) *Procede incluir en el Banco de ex empleados que optaron por la reincorporación a los servidores de la Contraloría General de Santiago de Cali?***

El procedimiento a seguir para la supresión de cargos de carrera administrativa se encuentra determinado en el decreto – ley 760 de 2005 y en él se determina que la reincorporación se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Jefe de la entidad comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el ex empleado optó por la reincorporación, en empleo de carrera igual o equivalente que esté vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal. En consecuencia y como quiera que ya se venció el término de los seis (6) meses determinados en la Ley como plazo para hacer efectiva la reincorporación, a la fecha,



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
- CNSC-**

no procede a esta Comisión ordenar su inclusión en el Banco de datos de empleados de empleados que optaron por la incorporación.

Finalmente, es preciso anotar que de conformidad con el numeral 3º del artículo 32, del mismo decreto – ley 760, el jefe de la entidad, debe proceder a reconocerle la indemnización mediante acto administrativo motivado.

El presente concepto se aprobó en sesiones de fechas 27 de abril de 2006 y 19 de mayo del mismo año y se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA  
Comisionado

Ybg